



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 – 2024 – 00049 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procederá a resolver sobre la admisión del proceso de disminución de cuota alimentaria, impetrado por el señor **WILDER ALEJANDRO PINTO PÉREZ**, en contra de **LIZETHE SILVANA CASTELLANOS BARRERA** en calidad de progenitora y representante legal de **LAURA VALENTINA PINTO CASTELLANOS**.

CONSIDERACIONES

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, "Los niños, las niñas y los adolescentes **tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia**, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...) y agrega en el artículo 23 que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho **a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral**. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 3 establece que le compete el trámite a este Despacho Judicial, "De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios" y en el numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "De la fijación, aumento, **disminución** y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado Judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el señor **WILDER ALEJANDRO PINTO PÉREZ**, en contra de **LIZETHE SILVANA CASTELLANOS BARRERA** en calidad de progenitora y representante legal de **LAURA VALENTINA PINTO CASTELLANOS**.



De la documentación adjunta al escrito demandatorio, no se observa, ni obra el documento mencionado que acredite la fijación de la cuota alimentaria, no se acredita el requisito de conciliación extra o prejudicial, conforme lo ordenado en el numeral 7 del art. 90 del C.G.P, el artículo 67 y el numeral 2 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022, ni se aporta constancia de la entrega de la copia de la demanda a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículos 390 y siguientes ibidem y en vista no se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, no se cumple con la DEMANDA EN FORMA.-

En tal sentido, este Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas procederá a decretar la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele al señor **WILDER ALEJANDRO PINTO PÉREZ**, un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación personal para que subsane el defecto aludido en las pretensiones demandatorias.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, custodia y cuidado personal, presentada por el señor **WILDER ALEJANDRO PINTO PÉREZ**, en contra de **LIZETHE SILVANA CASTELLANOS BARRERA** en calidad de progenitora y representante legal de **LAURA VALENTINA PINTO CASTELLANOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCEDER al señor **WILDER ALEJANDRO PINTO PÉREZ**, un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA TOBÓN D'ALLEMAN
Juez